

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 17 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Inspector Jefe del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia participa á este Gobierno que en la mañana de ayer se presentó en aquella Inspección Alejandro Gutiérrez Gómez, vecino de Trigueros, provincia de Valladolid, el cual dió cuenta de que en la tarde del 12 del actual le había desaparecido de la era una mula cerrada, pelo castaño, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, sin que haya tenido noticia de ninguna especie.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 17 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,

Angel Gómez Inguanzo.

CIRCULAR NÚM. 190.

Según me participa el Alcalde de Grijota, le ha dado cuenta Nicasio Gutiérrez Bello, de oficio pastor, de haberse agregado al ganado lanar que guarda un cordero pequeño, en el punto denominado «La Nava», de aquel término municipal.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 17 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,
 Angel Gómez Inguanzo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, á nombre de D. Manuel Rodríguez de Castro, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 6.587 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 9 de Julio de 1900, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Inesperada», sita en término de Casavegas, Ayuntamiento de Redondo, al sitio llamado Castros de Cardil; lindante por todos los vientos con ejidos ó terreno comunal. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata antigua que está inmediata al camino que sube á Peñota y Castros de Cardil, desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 1.000 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 1.500 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 400 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección al Oeste ó sea á la 1.ª estaca se medirán 500 metros ó los que resulten hasta quedar cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la

carta de pago correspondiente al depósito de doscientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Julio de 1900.—
 José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, á nombre de D. Fernando Presa Vélez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.587 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Elías», sita en término de Casavegas, Ayuntamiento de Redondo, al sitio llamado La Sierra; que linda por todos los vientos con terrenos del común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la revuelta de la Sierra y de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Poniente se medirán 600 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección al Este se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta en direc-

ción Norte se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Julio de 1900.—
 José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste y á los efectos legales se hace saber: Que en los autos de juicio universal de declaración de quiebra de Don Longinos de Abia Herrero, domiciliado en Villamuriel, con residencia en Castrojeriz, pendientes en este Juzgado, y en Junta de acreedores celebrada el tres del actual, fué nombrado y proclamado tercer Síndico de la misma el comerciante de esta Ciudad Don Maximiano Isasmendi Medina, quien ha aceptado y jurado tal cargo.

Dado en Palencia á catorce de Julio de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

UTILIDADES.

Circular comunicando la Real orden de 2 de Julio, que determina la forma en que han de liquidarse las declaraciones y balances de Bancos y Sociedades.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 7 del actual dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada por el Director gerente de la Sociedad de Crédito Banco de Santander, apoyada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, consultando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último y 1.º de Julio corriente y que proceden de intereses devengados desde 1.º de Enero del año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, ó al hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribución de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribución que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad: segundo, que se aclare igualmente el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se consideren de abono como minoración de utilidades, para los efectos del pago de contribución, las cantidades destinadas á extinción de deudas; y tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechos con solo el descuento de 2'86 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.º de Abril último, y en la segunda disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones objeto de la consulta con arreglo á la legislación anterior, por lo que se refiere á los tres primeros meses de los seis que el cupón comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refiere á los tres últimos, tanto más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declaren, y esta declaración no aparece en la de Utilidades:

Considerando que la cuestión planteada por el Banco de Santander exige una resolución que evite nuevas consultas y deje puntualizada la forma de liquidación de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidación de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor

la referida ley en 1.º de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su disposición segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengos posteriores á 1.º de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidación de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de intereses y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el día siguiente al 1.º de Abril último y el 30 de Junio ó el 1.º de Julio corriente, que es la fecha consultada, y es evidente que los balances que por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentar, se comprenderán los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900, en los que la ley de Utilidades no tiene aplicación:

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al contribuyente, y aplicando estrictamente la disposición segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.º de Abril último deben liquidarse con arreglo á las leyes y por la cuantía de los impuestos que regían antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda petición, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente análogo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando, por lo referente á que se suprima de la disposición 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos las cantidades que se destinen á la extinción de deudas, el Banco de Santander dá una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requieran la explotación y entretenimiento del negocio:

Considerando que la petición de la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, porque la Administración del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras ó á los particulares, y en el caso concreto que motiva esta petición, la Hacienda terminó su misión resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocarril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.º de Abril de 1900 deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.º de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo

lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo á las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente instruido al efecto.

Cuarto. Que no há lugar á reformar el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no puede intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas u obligacionistas por la cuantía de las cantidades que deben abonarles, y por lo tanto, nada puede resolver en la petición de la Liga de contribuyentes de Santander referente al pago de las obligaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria, á más de la que le ha dado la *Gaceta* de 6 del corriente, en la que está publicada.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Bancos, Sociedades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palencia 14 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, que se dirá, seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á doce de Julio de mil novecientos, el Señor Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos entre partes, de la una, como demandante, Don Juan Cándido Cardo Martínez, mayor de edad, Abogado y propietario en esta Ciudad, de la que es vecino, en concepto de heredero fiduciario del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Mar-

tínez Arto, y de la otra, como demandado, Don Félix González Moreno, vecino de Cordovilla la Real, y por su no comparecencia con los extrados del Juzgado, sobre pago de cantidad procedente de préstamo consignado en escritura pública, y....

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Félix González Moreno, vecino de Cordovilla la Real, á que en término de tercero día pague á Don Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Ilmo. Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, la cantidad de quinientas veinticinco pesetas que le es en deber por principal; la de trescientas quince pesetas por los intereses vencidos en los diez años transcurridos desde el veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa hasta igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, y la á que puedan ascender los vencidos y que venzan desde esta última fecha hasta que realice el pago de la cantidad principal, á razón del seis por ciento anual. Así por esta mi sentencia, con imposición de todas las costas al demandado, la cual, además de notificarse en extrados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que el actor pida en término de quinto día se notifique personalmente al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, lo que acredito por ésta que firmo en Palencia á doce de Julio de mil novecientos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo fielmente con su original. Para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy á escrito del Procurador Ovejero, y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo éste que firmo en Palencia á dieciséis de Julio de mil novecientos.—Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, la copia del padrón del impuesto de cédulas personales que rigió en el anterior ejercicio económico de 1899 á 1900, con objeto de que los interesados puedan examinarla y entablar las reclamaciones que crean convenientes acerca de la situación en que se encuentren con relación al día 1.º del mes actual.

Villada 14 de Julio de 1900.—El Alcalde, Florencio Alonso.